



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal
Juvenil y Faltas - RIO SEGUNDO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 65

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 577-588

EXPEDIENTE SAC: **10851587 - V., J. A. - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 65 DEL 30/06/2022

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: SESENTA Y CINCO (65).

Río Segundo, treinta de junio del dos mil veintidós.

Y VISTA: La presente causa caratulada: **“V., J. A. P.S.A. LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO, ETC.”** (SAC **10851587**), traída a despacho

a los fines de resolver la oposición presentada por el Dr. Ariel Osvaldo Merlini, en su carácter de abogado defensor del imputado **J. A. V.**, DNI _____, sin alias, argentino, de 69 años, de estado civil viudo, en concubinato desde hace cuatro años con **H. L.**, que tiene tres hijos mayores de edad (con _____), jubilado, nacido el 15/09/1952 en la localidad de Costa Sacate del dpto. Río Segundo de la pcia. de Córdoba, con domicilio en calle _____ esquina _____ de la ciudad de Oncativo, prontuario nro. SPC 85656; al decreto de fecha 20/05/2022 de la Fiscalía de Instrucción que dispone la prisión preventiva del nombrado (obrante en operación digital n° 94083458).

DE LA QUE RESULTA: **I)** El hecho que motiva el dictado de la prisión preventiva ha sido fijado por el Sr. Fiscal de Instrucción a cargo de esta sede de la siguiente manera: *“Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, siendo las 19:30 hs aproximadamente, el imputado J. A. V., se encontraba con la Sra. H. L., a bordo del vehículo automóvil marca Fiat modelo Siena dominio _____, circulando por Ruta 9 desde la Ciudad*

de Oliva hacia la ciudad de Oncativo, departamento de Rio Segundo, provincia de Córdoba, a sabiendas de la existencia de una orden de restricción recíproca de acercamiento al hogar familiar y de acercamiento personal en un radio de 100 metros, en relación a su pareja H. L., incluso de los lugares que ella frecuenta, la vía pública; como así también la prohibición de comunicarse, relacionarse, entrevistarse o realizar cualquier conducta similar entre sí, debiendo abstenerse de tomar cualquier tipo de contacto o comunicación verbal, telefónica, por medios electrónicos o por interpósita persona y/o publicación de imágenes y/o audios y/o mensajes por cualquier medio, impuesta por el Juzgado de Violencia Familiar de la ciudad de Oliva, con fecha dos de noviembre del año dos mil veintiuno por el término de diez meses, siendo debidamente notificado el causante el mismo día (02/11/2021), desobedeciendo así la orden legítimamente impuesta por el magistrado interviniente. En dicho contexto, y tras suscitarse una discusión entre ambos, con motivos de celos de V., es que al llegar a la intersección entre las calle _____ y _____ (de la ciudad de Oncativo), el causante detuvo el automóvil, aprovechando la damnificada a bajarse del vehículo, para dirigirse hacia la parada de colectivo y así regresar a la localidad de Oliva; momento en que el imputado V. también descendió del auto, y comenzó a seguir a su pareja, quien le manifestó al causante que a la noche hablaban, a lo que J. A. V. le respondió “vos vas a ir a mi casa”, y ante la negativa de la mujer, le propinó un golpe de puño a la damnificada, por lo que la misma perdió la estabilidad y cayó al piso, golpeando su cabeza contra el mismo, mientras V. le manifestaba en tono intimidante “sos una puta, te voy a cagar a palos”; como consecuencia de ello a la damnificada H. L. se le diagnosticó enrojecimiento en codo izquierdo, enrojecimiento en zona del mentón y refiere dolor en región occipital, a lo que se le otorgó ocho días de curación y cinco días de inhabilitación para el trabajo, sin poner en riesgo su vida. Acto seguido, la mujer pidió auxilio al personal de tránsito municipal que se encontraba en el lugar, por lo que el imputado salió corriendo por calle _____ hacia el punto cardinal oeste, siendo perseguido por Javier González

(personal de tránsito), y a unos ochenta metros el causante J. A. V. subió a su automóvil para emprender su huida, por lo que Miriam Rosana Calderón (personal de tránsito), quien se encontraba visiblemente identificada como autoridad de tránsito, se colocó frente al vehículo para impedir que J. A. V. se fuera ordenándole que pare, a lo que el imputado aceleró su marcha a alta velocidad, tras lo cual Javier González tomó del brazo izquierdo a Calderón y la tiró hacia un costado, para impedir que J. A. V. la embistiera, impactando el frente del automóvil marca Fiat modelo Siena dominio _____ en la pierna derecha de Calderón, más precisamente en su rodilla, como así también en su mano derecha como consecuencia del impacto del rodado conducido por el imputado J. A. V., quien luego de ello se dio a la fuga; por lo cual la víctima Calderón refirió dolor en rodilla derecha y mano derecha, y se le diagnosticaron cinco días de curación y de inhabilitación para el trabajo, sin poner en peligro su vida.”

II) Con fecha 18/04/2022 en oportunidad de ejercer su derecho de defensa material, el imputado **J. A. V.**, en presencia de su defensa técnica, Dra. María Eugenia Ballesteros (Asesora Letrada), hizo uso de la facultad conferida por el art. 262 del CPP, y manifestó: “no prestaré declaración”; según consta en operación nro. 92992868 denominada “declaración del imputado - Ley 9283”; con posterioridad, con fecha 19/05/2022, en presencia de su nuevo abogado defensor, el Dr. Ariel O. Merlini, V. declaró que: “niega el hecho y se abstiene de prestar declaración” (operación digital nro. 94055807 denominada “Declaración del imputado - Ley 9283).

III) Se han incorporado a la causa los siguientes elementos de prueba: Denuncia formulada por H. L. (fs. 03/07; ratificada fs. 67 - operación nro. 92600679 denominado “declaración testimonial – ley 9283). **Testimoniales:** J. P. C. (fs. 01); C. V. R. (fs. 11); Miriam Rosana Calderón (fs. 13); Javier Andrés González (fs. 16); A. G. G. (fs. 23; 63); O. R. S. (fs. 48). **Documental:** croquis ilustrativo (fs. 02; 25); certificado médico (fs. 09; 14; 32); informe médico (fs. 10; 31; 60);

acta de inspección ocular (fs. 24); acta de allanamiento (fs. 45); acta de detención (fs. 46); acta de secuestro (fs. 47); constancias sumariales expediente nro. de SAC 9352841 (operación 94380104 – fecha 31/05/2022); planilla prontuarial (operación 94380104 - fecha 31/05/2022).

Pericial: Pericia interdisciplinaria nro. 447/2022 (operación nro. 92744416 – fecha 07/04/22); y demás constancias de autos.

IV) La Fiscalía de Instrucción basó la presente medida coercitiva, expresando que se encuentran reunidas las exigencias previstas por el art. 281 del C.P.P., ya que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable tanto la existencia material del hecho narrado en la plataforma fáctica, como la participación responsable del imputado **J. A. V.**

La víctima H. L. denunció que: *“(...) hace cuatro años que está en pareja con J. A. V. y hace aproximadamente un mes la misma decidió convivir con el denunciado en la casa del mismo sito en calle _____, de esta ciudad, conviviendo solo los dos, que la convivencia es buena, que en el día de la fecha siendo aproximadamente las 19:30 hs, momento en el que la declarante y J. A. V. regresan de viaje desde la ciudad de Oliva, comenzaron a discutir por cuestiones de celos, que ya habiendo llegado a la ciudad de Oncativo, el denunciado detiene el auto y la dicente aprovecha la oportunidad para descender del vehículo y le manifestó que se quería volver a su casa en la ciudad de Oliva, que es que el denunciado se baja y le propina un golpe de puño, la empuja haciéndole perder la estabilidad, golpeándose la cabeza al caer, y mientras que estaba en el suelo la declarante intentaba agarrar, negándose la declarante, gritándole “sos una puta, te voy a cagar a palo” que en ese momento la misma pidió ayuda al personal de tránsito municipal que justo estaba por el sector, quien dio aviso a personal policial, mientras que J. A. V. se subió al auto y emprendió su marcha, que en ese momento el personal de tránsito intento detener la marcha del vehículo haciendo caso omiso y huyendo del lugar, (...) al momento del examen físico presento enrojecimiento en codo izquierdo, enrojecimiento en*

zona del mentón y refiere dolor en región occipital, resto del examen normal (...) Que si solicita restricción de acercamiento...” (fs. 03/07). Luego, en sede judicial, H. L. expresó: “...ratifica los dichos (...) ambos comienzan a discutir por cuestiones de celos de J. A. V., y éste empezó a insultar a la dicente recriminándole además cosas por el hijo de la dicente. Que al llegar a Oncativo, ambos fueron a comprar una heladera (...) pero no pudieron comprarla, por lo que J. A. V. se enojó, notando la dicente en ese momento que J. A. V. estaba alcoholizado. Que al llegar al semáforo ubicado sobre Ruta 9, no recordando la otra calle, pero que en la esquina se ubica un negocio comercial llamado “M.”, la dicente se bajó del auto y cruzó hacia la vereda hacia una parada de colectivo para poder irse a Oliva, mientras J. A. V. la siguió, a lo que la declarante le dijo que a la noche hablaban. Acto seguido, el imputado le dice a la dicente “vos vas a ir a mi casa”, a lo que la declarante le dijo que no, por lo que J. A. V. le pegó un puñete en el rostro, a lo que la dicente se cayó al piso, y comenzó a gritar pidiendo ayuda, viendo que J. A. V. se acercaba, pero la dicente no sabe si era para seguirle pegando o para ayudarla a levantar. En ese momento se acercó (...) personal de tránsito municipal, quien le dijo a J. A. V. que no la tocara, a lo que el imputado salió corriendo con dirección hacia su automóvil, siendo perseguido por el chico del tránsito. (...) Preguntado por la instrucción si vio el accionar de J. A. V. hacia el personal de tránsito municipal, la dicente manifiesta que no. Que después se enteró que J. A. V. no frenó el auto y que la chica de tránsito resultó golpeada (...)”. **(Operación nro. 92600679, de fecha 04/04/2022, denominada declaración testimonial)**

En cuanto a la **calificación legal** del hecho descrito en la plataforma fáctica, entiende la Fiscalía que la conducta desplegada por el imputado **J. A. V.** encuadra en las figuras penales de **lesiones leves doblemente calificadas, amenazas, resistencia a la autoridad y lesiones leves agravadas -en concurso ideal- y desobediencia a la autoridad (art. 45, 89, 92 parte 1° en función del art. 89 y 80 inc. 1° y 11°, 149 bis párrafo 1° parte 1°, 239, 80 inc. 8° del Código Penal), todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).**

V) En relación a la **restricción de la libertad**, el Sr. Fiscal de Instrucción al efecto de analizar si es necesario restringir la libertad del imputado para cumplir efectivamente con los fines del proceso, sostuvo que: *“...teniendo en cuenta la calificación legal de los delitos atribuidos al imputado J. A. V., el pronóstico punitivo hipotético en aplicación de las reglas del concurso real –art. 55 del CP- oscila entre un mínimo de 6 meses a un máximo de siete años de prisión, por lo que teniendo en cuenta las pautas de mensuración de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del C.P., conforme al accionar desplegado por el imputado en el hecho que se le recriminan y dado que se encuentra inmerso en lo que respecta a violencia familiar, de recaer condena la misma seguramente se apartará de su mínimo y resultará con alta probabilidad de ejecución efectiva; siendo dicho pronóstico punitivo, un claro indicio de peligro procesal de fuga para el caso que el encartado recuperase su libertad (art. 281 bis inc. 1 del CPP).*

Independientemente de esto último, surge de los presentes actuados, que existen claros y concretos indicios de peligro procesal, que llevan a entender al suscripto que en caso de que el imputado J. A. V., recupere su libertad, el mismo no se someterá a la acción de la justicia y así pondrá en peligro los fines del proceso, tal como seguidamente expondremos. En este sentido, resulta menester destacar que al imputado se le ha reprochado haber desobedecido, tal como quedara demostrado en párrafos anteriores, deliberadamente una orden judicial de restricción de acercamiento a la víctima, impuesta por el Juzgado de Violencia Familiar, habiendo sido debidamente notificado, todo lo cual demuestra que el imputado no respeta la norma ni adecua su conducta a las pautas que le son dadas, erigiéndose así un vehemente indicio de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia conforme a lo establecido por el art. 281 bis inc. 3º del C.P.P., ya que resulta razonable inferir que no ha internalizado valores concernientes al respeto por las normas sociales básicas de interrelación. Dicha conducta antisocial claramente se ve evidenciada en las circunstancias en que ocurrió el hecho aquí investigado, donde el incoado despliega su accionar sobre las víctimas, siendo

éstas no solo su pareja sino también personas ajenas a éstos, en la vía pública y a plena luz del día, sin importarle ser visto por terceros. Por lo que resulta de interés en este tópico, traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos “Núñez, Héctor Dolores p.s.a. lesiones leves calificadas etc. Recurso de Casación” Sentencia N° 84 del 13/04/2010: “...lo cierto es que Héctor Dolores Núñez ha mostrado, al menos probablemente, una conducta renuente al acatamiento de órdenes judiciales y ello habilita a dudar razonablemente sobre su disposición respecto a este proceso, tornando necesario el aseguramiento cautelar. No se trata, como con acierto corrigió el a quo, de prevenir futuros riesgos a las supuestas víctimas ni de evitar la reiteración de conductas agresivas, sino de examinar la actitud objetivamente demostrada por el encartado frente a un proceso judicial –que no resulta ajeno al presente, sino que, por el contrario, lo motiva para efectuar una ponderación de su conducta procesal...”; “... porque no sólo se trata de prevenir la fuga, sino también de preservar el normal desenvolvimiento de lo que resta del proceso...”.

Asimismo, por otro lado, concurre en el presente otro indicio de peligro procesal de entorpecimiento del proceso, dado por el hecho que tanto el encartado como las víctimas, y también los testigos, se domicilian en ciudades ubicadas a escasos kilómetros de distancia entre sí, más precisamente a unos 18 km aproximadamente, por lo que de recuperar el imputado J. A. V. su libertad, el mismo podría intentar manipular a la víctima e influir sobre ésta, incluso mediante amedrentamientos y persecuciones, con el fin seguramente de mejorar su situación procesal y que éstos declaren de manera distinta a como lo hizo ante la Instrucción, sin olvidar que la misma aún debe deponer en el plenario, al igual que los testigos aquí involucrados, los cuales con iguales fundamentos podrían verse intimidados de recuperar el encartado su libertad, conforme a lo preceptuado por el art. 281 ter inc. 3° del C.P.P.

Finalmente, resulta de capital importancia poner de resalto que estamos ante una causa de violencia de género, y en este sentido se destaca la obligación, surgida de los compromisos

internacionales asumidos por el Estado Argentino, a fin de asegurar el debate oral y evitar instancias que se lo impidan. En efecto, el art. 7mo de la Convención de Belem do Pará establece para los Estados Partes la obligación de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Por ello, las circunstancias valoradas como indicadores de peligro procesal deben ser analizadas a la luz del citado marco hermenéutico, toda vez que el hecho fue perpetrado en un escenario que revela un contexto de agresión y sometimiento en contra de una mujer. Ello impone, amén de lo ya referido, asegurar la realización del debate, y por ende demanda poner especial atención en aquellas circunstancias que podrían impedirlo u obstaculizarlo. (CSJN, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, 23/04/2013, TSJ, “Romero” S. n° 159 del 19/05/2014; “Quevedo” S. N° 174 del 28/05/2014”, “Ibarra”, S. n° 91, del 28/03/2016, “Fuentes” S. n° 144 del 18/04/2016, entre otros).

(...) En conclusión, respetando el principio de proporcionalidad, aparece como insustituible el dictado de la prisión preventiva del imputado a los fines de asegurar la actuación de la ley, todo ello conforme a lo establecido por los arts. 42 de la Constitución Provincial, 281, 281 bis, 281 ter, 282, 269 y cc. del C.P.P; sin perder de vista que restan prueba de relevancia por incorporar, entre ellos, las ratificaciones testimoniales por ante esta instrucción como así también las conclusiones periciales psicológicas practicada en la persona de la víctima, por lo que ante los indicios de peligro procesal tratados, los mismos podrían verse comprometidos por todas las razones expuestas y por tanto la así también la consecución de los fines del proceso.” (Operación n° 94083458, “Prisión preventiva - Ley 9283”).

VI) Notificado el imputado J. A. V. y su defensa, el Dr. Ariel Osvaldo Merlini, planteó y fundamentó jurídicamente la oposición a la prisión preventiva dictada, solicitando la revocación del decreto que la dispone y el recupero de la libertad de su defendido.

La defensa manifestó que no obran elementos objetivos que hagan presumir que J. A.

V. tratará de obstaculizar el accionar de la justicia o de entorpecer la investigación, y que se debió tener en cuenta las características personales de J. A. V., entre las que mencionó la ausencia de antecedentes penales y de causas penales en trámite, que tiene arraigo en la ciudad de Córdoba y trabajo. Agregó que se vulneraron los derechos fundamentales de su defendido contenidos en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

VII) El Sr. Fiscal de Instrucción mantuvo su criterio en relación al dictado de la prisión preventiva del imputado **J. A. V.** (Operación digital n° 94372544, denominada “Decreto”, de fecha 31/05/2022).

Y CONSIDERANDO: **I)** Presentada en tiempo y forma la oposición, y abierta la competencia de este Tribunal, se analizarán cada uno de los cuestionamientos formulados por la defensa, extremos a los que se circunscribirá el examen a efectuar en esta instancia (art.456 CPP), ya que en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de contralor va a estar dado por los agravios exhibidos por el impugnante, que constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este Tribunal.

II) Que del examen de las actuaciones no se advierte ninguna nulidad en orden a lo previsto por el art. 186, segundo párrafo del CPP.

III) A fin de enmarcar el examen de agravios, cabe señalar de manera inicial que en nuestro sistema procesal la coerción personal del imputado, como medida cautelar, requiere de la concurrencia simultánea de dos presupuestos: en primer lugar es necesario la existencia de pruebas de cargo de la comisión de un delito en su contra (*fumus bonis iuris*), y en segundo lugar se exige la existencia de un grave peligro -por lo serio y probable- de que si no se impone la coerción, el imputado frustré algunos de los fines del proceso (*periculum in mora*). En el caso que nos ocupa, los aspectos traídos a consideración por la defensa se refieren sólo al segundo requisito, esto es la peligrosidad procesal.

En relación al **peligro procesal** corresponde efectuar el análisis de la procedencia o no de la prisión preventiva conforme las directrices fijadas por la Sala Penal del Superior Tribunal de

Justicia de Córdoba, en los autos “*Loyo Fraire*” (S. n° 34, 12.3.2014), como así también por los lineamientos expuestos en numerosos precedentes de la Cámara de Acusación (“*Maza*”, A. n° 338, 03.11.2006; “*Irusta*”, A. n° 182, 01.07.2008; “*Ferreyra*”, A. n° 22, 27.02.2009; “*Díaz*”, A. n° 669, 22.12.2014, entre muchos otros), en tanto ambos tribunales establecen que el mérito procesal para el dictado de una prisión preventiva debe estar vinculado a la existencia de indicadores de peligro procesal concreto, esto es, aquellos que permiten inferir riesgos objetivos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia.

La peligrosidad procesal ha sido definida en doctrina y jurisprudencia como “...*el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro- y de actuación de la ley penal sustantiva –impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad*” (cfr. TSJ, Sala Penal, “*Navarrete*”, S. n° 114 del 18/10/2005, “*Spizzo*”, S. n° 66 del 07/07/2006, “*F.W.-cese de prisión-Recurso de casación*”, S. n° 42 del 17/03/2015, entre muchos otros; cfr. en similar sentido con CafferataNores, José I. y Tarditti, Aída, “*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado*”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, Tomo I, pág. 649 y ss). Dichos presupuestos constituyen la razón fundamental por la que puede privarse de la libertad a una persona sometida a proceso por un delito respecto del cual -por expreso mandato constitucional-, debe ser tenida por inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Ingresando al análisis del planteo opositor, la defensa aduce la inexistencia de peligro procesal al considerar que la pena a imponer puede ser de ejecución condicional, y que el riesgo procesal alegado por el Sr. Fiscal no se presenta como tal porque el imputado tiene domicilio en una ciudad distinta a la de la residencia de la víctima, afirma que tiene arraigo en la ciudad de Córdoba desde que nació. Asimismo refiere que J. A. V. no registra ningún

antecedente computable y tenía trabajo fijo hasta el momento de su detención. Entiende que no se respeta la garantía constitucional de presunción de inocencia.

No obstante ello, luego de un análisis de las constancias de autos, estimo que existen claros y evidentes indicios de riesgo procesal, por lo que la medida de coerción debe ser confirmada.

Doy razones:

En primer término y como base del análisis, la entidad de los delitos atribuidos a J. A. V. tiene una escala penal en abstracto de ocho meses de prisión como mínimo y un máximo de siete años de prisión por aplicación de las reglas del concurso real (art. 55 CP), por lo que resulta procedente la condena de ejecución condicional (art. 26 del C.P). Sin embargo, dicho pronóstico no se constituye en una vaya a los fines del dictado de la medida de coerción ya que, tal como ha dicho en reiteradas oportunidades el Tribunal Superior de Justicia “... *así como la gravedad del delito o de la pena impuesta no basta para confirmar un encarcelamiento cautelar (esto es, para demostrar en concreto el peligro que la libertad del imputado significa para los fines del proceso: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley), tampoco lo contrario basta para disponer sin más la libertad (esto es, para demostrar en concreto la inexistencia de peligro que la libertad del imputado implica para los fines del proceso). En el primer caso se necesitan de otros indicios concretos de riesgo procesal, aunque sean débiles, para justificar la medida de coerción; en el segundo, en cambio, puede haber indicios concretos fuertes que permitan inferir riesgo procesal e impedir, por ello, la libertad...*” (T.S.J., Sala Penal, “Almiron-Chiatti”, S. nro. 460, 1/12/2014) (La negrita me pertenece).

También se ha afirmado que “*el pronóstico de condena efectiva (...) sólo constituye un indicador de peligro abstracto para los fines del proceso y, como tal, requiere necesariamente de una corroboración concreta, de tal manera que aquél no es suficiente para el dictado de la prisión preventiva, así como tampoco lo es la gravedad del delito. Asimismo, puede afirmarse que tal pronóstico de efectividad tampoco es un presupuesto*

necesario para la medida de coerción, ya que un riesgo concreto para los fines del proceso, verificado por parámetros objetivos, puede justificar el encarcelamiento preventivo aun en casos de pronóstico de condena condicional...” (TSJ Sala Penal, “Reina”, S. n° 294, 14/8/2014)

Sumado a lo recién expuesto, en la presente causa se configuran **indicios concretos de peligrosidad procesal** que hacen presumir que, en caso que el imputado **J. A. V.** recupere la libertad, no se someterá a la acción de la justicia y así pondrá en riesgo los fines del proceso. Se señalan esos indicios a continuación:

a) Nos encontramos en este caso con un indicador serio y grave de riesgo procesal que viene determinado por la posibilidad de que el imputado, en caso de recuperar su libertad, entorpezca el desarrollo de la investigación influenciando a la Sra. H. L. a fin de que modifique su relato -indicio de peligro procesal previsto por el art. 281 ter inciso 3° del CPP,- esto es, “...Influir para que la víctima, testigos o peritos de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso. Este extremo, entre otros indicios, podrá inferirse de la escalada de violencia, entendiéndose por tal la reiteración de hechos violentos en el mismo proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite y del temor que el estado de libertad del imputado pueda influir sobre la víctima y/o testigos. En dichos supuestos se deberán tener presentes los derechos reconocidos, los deberes impuestos al Estado y las directrices que forman parte de las convenciones y tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional”.

Así, los aspectos referidos en la norma procesal citada se advierten en esta causa en cuanto ha quedado acreditado mediante los indicadores de gravedad que surgen del formulario que se completó al recibir la denuncia de la víctima y las constancias de SAC que J. A. V. habría agredido a H. L. en un contexto de violencia familiar -sospechoso a su vez de violencia de género-.

De la denuncia y los indicadores de gravedad sobre los que se interrogó a H. L. (fs. 3/6 vta.) surge que estaba en pareja con J. A. V. desde hacía cuatro años, que ya se habían separado en dos oportunidades, que ha denunciado antes a J. A. V. por la misma causa, también se dictaron prohibiciones de acercamiento y hubo hechos de violencia no denunciados por H. L. En sede judicial la víctima manifestó que “...*comienzan a discutir por cuestiones de celos de J. A. V. (...) fueron a comprar una heladera (...) pero no pudieron comprarla, por lo que J. A. V. se enojó (...) le pegó un puñete en el rostro...*” (Operación nro. 92600679, de fecha 04/04/2022, denominada “declaración testimonial”). Asimismo, del Sistema de Administración de Causas surge que ante la Fiscalía de Instrucción de Oliva se tramitan otros dos expedientes por denuncias realizadas por H. L. en contra de J. A. V. El expediente con SAC n° 9579121 se inició con fecha **16/10/2020**, en el que se imputa a J. A. V. por amenazas y lesiones leves calificadas, y el expediente con SAC n° 10472733 inició el **10/11/2021** y J. A. V. fue imputado por amenazas. Además existen actuaciones ante el Juzgado de 1° instancia Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Oliva por denuncias por violencia familiar que datan del **17/07/2020**; del **25/01/2021** y del **02/11/2021** (SAC 9352841, al que se acumularon los exptes. SAC n° 9785566 y n° 10451009), causa en la que en el mes de noviembre de 2021 se dispuso una medida de restricción que no fue respetada por J. A. V., y dio origen a la imputación que se investiga en la presente causa. Cabe aclarar que a pesar de que de las constancias de SAC no se advierta información del contenido de las amenazas ni del contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados previamente por H. L., e independientemente de que no se haya acumulado la presente causa a las que se investigan en Oliva; la existencia de denuncias por hechos de la misma naturaleza se constituye en un antecedente de peso respecto al contexto de conflicto familiar, sobre todo teniendo en cuenta que la primera denuncia es del año 2020, lo que permite inferir la posible existencia de un vínculo violento que se habría construido a lo largo del tiempo. “...*Una de*

las particularidades de los casos de violencia doméstica y de género es el tiempo de victimización, porque, a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad” (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 4/5/2012; (...) “González”, S. n° 473, 5/11/2020; “Lacoi”, S. n° 525, 17/11/2020.” (Poder Judicial de la provincia de Córdoba - Centro de perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, “Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba sobre violencia de género: Extractos de fallos sintetizados y sistematizados temáticamente.” -1° edición- Córdoba, Argentina, 2021. P. 57/58)

Frente a esta situación, y al no contar aún con una pericia psicológica practicada en la persona de la víctima, ni mayores datos respecto de los indicios de violencia sostenida y progresiva, resulta indispensable cautelar la investigación a fin de poder avanzar en la dilucidación de estos aspectos.

Al respecto, el TSJ ha sostenido, de acuerdo a los compromisos asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem Do Pará*", y de adoptar medidas de protección hacia la víctima, lo que se destaca en el art. 7 inc. f de la citada Convención que obliga a los estados a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; asimismo, en el inc. d, determina que los Estados partes deben adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

b) Por otra parte, la posibilidad de que el imputado amedrente y/o pueda influenciar a la víctima se potencia en razón de que H. L. reside en una localidad muy cercana, Oliva, que se

ubicada a unos escasos kilómetros de distancia de Oncativo, 18 km aproximadamente, y comparte actividades laborales con J. A. V., tal como surge del certificado de fecha 5/4/2022, en el que se dejó constancia de que al consultarle a H. L. respecto a la restricción impuesta, dijo que regresó a vivir a su domicilio en la ciudad de Oliva, pero continuó teniendo contacto laboral con J. A. V., y luego retomaron su relación personal (operación digital n° 92631010). Situación que demuestra la real posibilidad de que el imputado se acerque a la víctima, la amedrente y pueda influenciar para evitar que diga la verdad al momento de declarar sobre lo ocurrido.

Por todo ello, entiendo que le asiste razón a la Fiscalía en cuanto menciona esta circunstancia como indicador de peligro procesal, ya que es innegable la mayor exposición en la que se encuentran los testigos y víctimas en los lugares chicos, ciudades o pueblos de poca densidad poblacional y cercanos, como ocurre en los presentes autos; sumado a que el imputado conoce el domicilio de su ex pareja y el lugar de trabajo donde la propia víctima manifestó que tenía dificultades por compartir actividades laborales. La Cámara de Acusación considera que la proximidad entre acusado, víctimas y testigos es un indicio de peligro procesal al señalar que *“...en estas instancias preliminares, la prisión preventiva debe mantenerse toda vez que el imputado y los testigos que han declarado en los presentes obrados residen todos en una misma comunidad de escasa densidad demográfica, y esta específica circunstancia genera la posibilidad cierta de que aquél pueda entorpecer –mediante amenazas-, la correcta averiguación de la verdad material...”* (A. 04/09/2008 en “Moreno”).

En este caso, no se trata solo de la proximidad espacial sino que en virtud de la relación de pareja que han tenido es de suponer que J. A. V. conoce también los hábitos, horarios y lugares a los que podría concurrir H. L. Así quien padece una situación de violencia doméstica y que debe a su vez actuar como principal testigo en una causa penal, es una víctima especialmente vulnerable, por lo cual deben extremarse los recaudos para su protección en orden a la importancia de preservar su testimonio en el proceso, haciendo procedente medidas cautelares

que en otras situaciones podrían admitir alternativas menos aflictivas. En este aspecto, hay que destacar que las medidas de coerción tienen por finalidad tutelar todo el proceso, entre ellos la realización del debate y la declaración de la víctima y testigos en el mismo. Es justamente la prueba testimonial -fundamental en este tipo de hechos- la que se encuentra amenazada y exige extremar los recaudos para evitar su manipulación por parte del imputado. En este punto la defensa manifestó que J. A. V. vive en Córdoba, pero atento a que el propio J. A. V. en las dos oportunidades que prestó declaración dijo que vive en la ciudad de Oncativo, domicilio en el que además se realizó el allanamiento de su vehículo y en donde se procedió a su detención, considero que la defensa trata de explicitar que, en caso de recuperar su libertad, se iría a otra ciudad, en este caso, Córdoba. Sin embargo, el riesgo procesal no se vería mermado por el cambio de domicilio del imputado hacia otra ciudad ya que, como se observa de las constancias de autos, J. A. V. ha desobedecido la orden de restricción debidamente notificada, y aunque se trate de un solo hecho, se tiene en cuenta la existencia de reiteradas denuncias y la continuidad de la relación sentimental a pesar de ello, la manifestación de H. L. de que hubo otros hechos que no se denunciaron y de que la restricción la afectaba en el ámbito laboral. Por lo que resulta altamente improbable que vaya a observar una actitud de respeto hacia las condiciones de soltura que se le puedan imponer, y así abstenerse de entorpecer la investigación y de eludir la acción de la justicia, siendo aquí, tal como lo citó la Fiscalía, la doctrina de nuestro máximo tribunal, en autos “Núñez, Héctor Dolores p.s.a. Lesiones leves calificadas”, Sentencia N° 84 del 13/04/2010.

Por último, el riesgo procesal apuntado tampoco se ve mermado por las condiciones personales del imputado a que hace referencia la defensa, a saber: que posee trabajo, domicilio fijo, familia, y arraigo en otra localidad, ciudad de Córdoba. Esto obedece a que los indicios de peligrosidad señalados –posibilidad de influir a la víctima, incumplimiento de orden de restricción, cercanía de residencia- tienen mayor ponderación que las referencias personales que únicamente refieren a su modo u estilo de vida y no a su conducta, la cual

quedó acreditada que generan un vínculo de violencia con su ex pareja.

En efecto, de la pericia interdisciplinaria realizada a J. A. V. con fecha 07/04/2022 por la médica psiquiatra Analía Jorge y la Lic. en psicología Lucrecia Caracciolo, surge del punto “*Consideraciones interdisciplinarias*”: “...se infiere la existencia de un vínculo de pareja disfuncional atravesadas por discusiones frecuentes por cuestiones económicas con dificultades para resolver los conflictos de manera adaptativa. El peritado se muestra ambivalente respecto de retomar el vínculo de pareja con la denunciante...” Y del punto “*Conclusiones Periciales*” surge: “... 4) (...) se sugiere la realización de tratamiento psicológico con modalidad ambulatorio orientado en la problemática de violencia familiar. Se recomiendan medidas protectivas tendientes a evitar posibles situaciones conflictivas entre las partes involucradas.” (Operación n° 92744416, “adjunto informe”).

Concluyo así que el conjunto de todas estas circunstancias, el contexto de violencia en que se suscitó el hecho, la actitud renuente del imputado de cumplir la orden judicial y la clara posibilidad de influir en la víctima aprovechando su preminencia para que modifique su testimonio, quien aún debe declarar en el debate, sumado a las conclusiones de la pericia del imputado; configuran indicios concretos de riesgo que proyectan desconfianza acerca del sometimiento del imputado al accionar de la justicia. Por ello, la medida de coerción privativa de libertad se presenta como absolutamente indispensable e insustituible por otras alternativas menos gravosas, y corresponde que sea confirmada.

IV) Unificación de la investigación. Encuentro necesario detenerme en un aspecto fundamental en relación a este caso, relativo a la decisión de la Fiscalía de Instrucción actuante de no proceder a la acumulación de la presente causa a las anteriores radicadas en la Fiscalía de Instrucción de Oliva.

Si bien no se ha suscitado un conflicto de competencia entre la Fiscalía de esta sede y la de la sede judicial de Oliva, encuentro que por el principio *iura novit curia* y en función del **deber de debida diligencia reforzada** -art. 7 de la Convención de Belem do Pará-, que recae sobre

todos los operadores judiciales a cargo de la investigación y juzgamiento de hechos de violencia contra las mujeres, es necesario examinar esa decisión procesal a fin de evitar la consolidación de situaciones que contravengan la normativa.

El deber de debida diligencia exige –entre otras varias cosas- realizar procedimientos exhaustivos y eficaces que permitan abordar el fenómeno de violencia en toda su dimensión y de manera integral, evitando a su vez que las intervenciones judiciales importen situaciones de revictimización.

En este sentido la *“CIDH ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y ha afirmado que “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables. (...) La investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos (...) Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso...”* (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B, párr. 38, 41 y 46 –la negrita me pertenece).

En tanto titular de un Juzgado de Garantías no puedo pasar por alto que por decreto del **28.03.2022**, el Sr. Fiscal de Instrucción a cargo de esa sede dispuso **remittir la presente en acumulación** a la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Oliva, dado que allí *“...se instruyen los autos caratulados “V., J. A. psa Amenazas y lesiones leves calificadas (SAC 9579121)”*, en las que resulta como damnificada la Sra. H. L.; y evidenciándose

en tal causa, la misma modalidad delictiva que la perseguida en las presentes actuaciones, por tratarse de una causa de violencia familiar; surge de ello una necesaria comunidad probatoria a los fines de determinar la escalada de violencia al tratarse de idéntico denunciante/denunciado; por lo que teniendo en cuenta la Instrucción General n° 5/16 de Fiscalía General, que dispone que deberá acumularse las actuaciones (denuncias, sumarios y causas), cuando los hechos anoticiados fuesen manifestaciones de una idéntica modalidad delictiva y tuviesen comunidad probatoria; sin dejar de advertir por otro lado también, que el delito reprochado en el presente (lesiones leves calificadas), al causante J. A. V., es de igual entidad penal al recriminado a dicho imputado en el actuado que se tramita con conocimiento de la Fiscalía de Instrucción de Oliva, por lo que en virtud de lo establecido en los arts. 47 inc. 3° y 48 inc. 2° del CPP, ello amerita también su acumulación y tramitación conjunta, debiendo intervenir aquel que lo hizo primero en el tiempo. Tal como hemos referido, uno de los hechos atribuido a J. A. V. estaría en resguardo de un bien jurídico protegido determinado, en este caso la Administración Pública. Concretamente, se reprocha a J. A. V. haber desobedecido la orden del juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Oliva. Este delito, es un delito instantáneo, que se habría consumado con el sólo hecho de acercarse J. A. V. a H. L., desobedeciendo la orden a él debidamente notificada. No obstante ello, corresponde resolver la cuestión de competencia aplicando la “teoría de la ubicuidad” por la que la determinación del magistrado competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (como lo sostuvo el vocal Pérez Barberá de la Excma. Cámara de Acusación de nuestra ciudad, en el precedente “Conflicto de competencia entre la Fiscalía de Instrucción del Segundo Turno de la ciudad de Villa Carlos Paz y el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de la ciudad de Santa Fe, en “Actuaciones remitidas por el Sr. Fiscal de 2° turno de Villa Carlos Paz en autos: Querini, Hugo Daniel retención indebida”, del 30/06/2009). Así también lo ha adoptado nuestra Corte

Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente RUIZ MIRA (Fallos 271:396), privilegiando la eficacia de la investigación y una mejor defensa del imputado (véase CAFFFERATA NORES-TARDITTI, CPP comentado, Mediterránea 2003, Tomo I, págs 200/201). Sumado al desgaste jurisdiccional inútil que significaría desglosar el único hecho del presente sumario que se encuentra en un marco de violencia familiar como el que se investiga, y a los fines de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de manera absoluta..,” (fs. 67 y operación digital n° 92360191, denominada “Acumulación-decreto”, de fecha 28/03/2022).

Sin embargo, posteriormente **y en la misma fecha**, revocó esta decisión por contrario imperio y adujo: *“Que si bien los fundamentos esgrimidos en el proveído resultan razonables, lo cierto y concreto es que, razones estrictamente procesales, impiden la viabilidad de tal acumulación. Las distintas circunscripciones en las que se encuentran enclavadas esta Fiscalía de Instrucción y su par de Oliva imposibilitan la acumulación, más allá de los motivos esgrimidos en el decreto y que se ratifican. Ahora bien, el art. 76 segundo párrafo del C.P.P. establece la no aplicación de las normas del 40 al 49 (primer párrafo) para el supuesto de MPF con asientos en distintas sedes, salvo que pudiera afectar los fines de la investigación. En este caso puntual, tal excepción no se contemplaría...”* (Operación digital n°92376454, denominada “Decreto”, de fecha 28/03/2022).

De la lectura de ambos proveídos se advierte que en el primero el Sr. Fiscal brinda sólidos y múltiples argumentos que dan sustento normativo y fáctico a la acumulación de las investigaciones. Así, expuso de manera más que elocuente, exhaustiva y detallada las razones que habilitan la acumulación por aplicación de las reglas de conexidad, con especial acento en el hecho de que se trata de un caso de violencia familiar -sospechoso de violencia de género- que involucra a la misma víctima y al mismo imputado; en una decisión que –advierto- estuvo atenta a las necesidades de la investigación como al respeto de los derechos del imputado en orden al ejercicio del derecho de defensa.

Por el contrario, en el decreto revocatorio se hace mención al párr. 2º del art. 76 CPP, que estipula la no aplicación de las reglas generales de acumulación de causas cuando la investigación se realice por Fiscalías de distintas sedes, con la *salvedad de que esto pudiera afectar los fines de la investigación*. Sin embargo, el Sr. Fiscal se limita a esgrimir “razones procesales” que no se especifican y afirma que la excepción que prevé la norma no se presenta en este caso, pero -nuevamente- no brinda ninguna razón que justifique esta medida, por lo que este decreto aparece carente de fundamento, lo que afecta su validez jurídica.

Además de esta falla, el resolutorio contraviene mandatos de orden sustancial y convencional que establecen pautas relevantes para estas investigaciones, tales los que he mencionado más arriba al reseñar las observaciones de la CIDH. No puede perderse de vista que el art. 76, 2º párr. del CPP es una norma procesal cuya finalidad es en esencia, regular la organización del trabajo de Fiscalías de distintas sedes judiciales, y que como tal *es meramente instrumental a los fines del proceso y a la aplicación de la legislación sustancial*.

En supuestos como el presente, la fragmentación de la investigación aislando hechos ilícitos que forman parte de un único y mismo contexto violento puede conllevar una pérdida de elementos probatorios relevantes para identificar ese contexto o mermar su potencialidad convictiva al no poder ser examinados en conjunto.

De hecho, eso es lo que se advierte en el presente caso, en el que si bien hay datos formales sobre la existencia de denuncias y procesos penales previos, no resulta posible acceder al contenido de los mismos lo que imposibilita examinar aspectos esenciales tales como la duración, modalidades, reiteración o progresividad de los episodios violentos. Esto impacta de modo directo en la investigación y adicionalmente importa una dificultad para merituar la pertinencia de las medidas cautelares que pudieran corresponder, y eventualmente el correcto encuadre legal de las conductas.

Por otra parte, los arts. 3 y 16 de la Ley 26.485 -Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales-, establecen entre los derechos y garantías mínimos de procedimientos judiciales y administrativos, el derecho a recibir una respuesta oportuna y eficaz, a recibir un trato humanizado y a evitar toda conducta y/o actuación que provoque su revictimización (incs. “b” y “h”). Y a su vez, en la reglamentación del art. 3 inc. “k” de la Ley se especifica que: *“Se entiende por victimización el sometimiento de la mujer agredida a (...) realizar declaraciones reiteradas, (...) ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.”* (Anexo I - “Reglamentación de la Ley n° 26.485” - Título I: Disposiciones generales).

Asimismo es deber de los operadores judiciales respetar las directrices internacionales que determinan la obligación de los Estados de procurar *“...que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y (...) garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). (...) Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar...”* (Reglas 10, 11 y 12 de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”).

Es claro que la existencia de dos investigaciones paralelas y simultáneas sobre una misma situación de violencia familiar -sospechosa de violencia de género-, coloca a la víctima en la situación de someterse a tener que duplicar testimonios, participar de pruebas periciales así como de otros eventuales actos procesales que requieran su colaboración ante órganos judiciales distintos, e incluso, si fuera su voluntad constituirse en querellante particular, se vería obligada a hacerlo en dos procesos distintos, lo que le implicaría incluso mayores costos económicos.

En virtud de esto, encuentro que corresponde disponer la acumulación de la presente investigación a la causa radicada en la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Oliva, sin más dilaciones, en función de lo previsto por los arts. 47 inc. 3°, 48 inc. 2° y 76, 2° párrafo del CPP, art. 7 de la Convención de Belen do Pará, arts. 3 inc. “k” y art. 16 incs. “b” y “h” de la Ley 26.845, Reglas 10, 11 y 12 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Por todo ello y normas legales citadas, **RESUELVO: I) No hacer lugar a la oposición interpuesta** por el Dr. Ariel Osvaldo Merlini a favor del imputado **J. A. V.**, ya filiado, debiendo en consecuencia confirmar la prisión preventiva dispuesta por el órgano fiscal. **II) Remitir las presentes actuaciones a la Fiscalía de Instrucción interviniente, para que se continúe con la investigación debiendo acumularse la presente causa a los autos caratulados “V., J. A. psa Amenazas y lesiones leves calificadas (SAC 9579121)”**, radicados en la Fiscalía de Instrucción de Oliva en función de lo previsto por los arts. 47 inc. 3°, 48 inc. 2° y 76, 2° párrafo del CPP, art. 7 de la Convención de Belen do Pará, arts. 3 inc. “k” y art. 16 incs. “b” y “h” de la Ley 26.845, Reglas 10,11 y 12 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. **Protocolícese, notifíquese y vuelvan a la Fiscalía de Instrucción para su prosecución.**

Texto Firmado digitalmente por:

TULIAN Maria Licia Del Valle

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.06.30

DEMARIA Paula

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.06.30